



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES
DEMANDADO: GIL ANTONIO PINILLA MEJIA Y ANA MARCELA GRANADOS
RADICADO: 68001-40-03-015-2023-00044-00.
ASUNTO: AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El suscrito Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, procede a avocar conocimiento de las diligencias allegadas a esta Oficina previo reparto realizado por el Centro de Servicios Judiciales, relacionado con el trámite del proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad De Valledupar.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto a la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCE**, en contra de **GIL ANTONIO PINILLA MEJIA Y ANA MARCELA GRANADOS**.

CONSIDERACIONES

Realizado el análisis de rigor en relación con la demanda y sus anexos, observa este funcionario que no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que en el pdf presentado y denominado “demanda y anexos” se encuentran tres demandas con demandados y títulos valores con distintitos números, lo cual, genera duda, fundamentándose en el numeral 4 del artículo 82, el cual reza:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

En resumen, se tiene que en el presente caso el no hay claridad en los sujetos procesales, generando así confusión a este funcionario judicial. Ante estas circunstancias, es evidente que se impide el ejercicio de la acción cambiaria, toda vez, que no se observa una acumulación de pretensiones, al haber demandas separadas. En este orden de ideas, este funcionario deberá de **ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

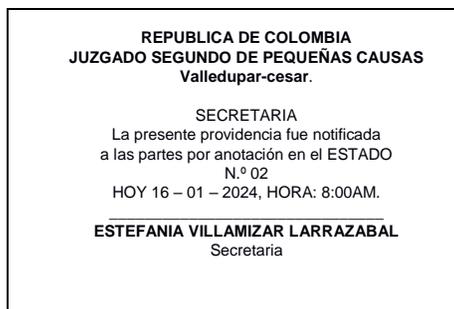
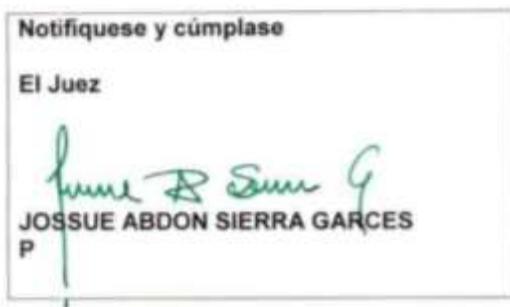
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER –COOMULFONCES, actuando por medio de su representante legal, en contra de GIL ANTONIO PINILLA MEJIA Y ANA MARCELA GRANADOS, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa anotación de su radicación en la base de datos que para el efecto se llevan en el Juzgado.

TERCERO: Se entregará al demandante o a su apoderado por medio virtual el expediente con todos sus anexos.

CUARTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ARACELY CHINCHILLA SANTANA
CAUSANTE: ANA SANTANA DE CHINCHILLA
RADICADO: 20001-40-03-003-2023-00085-00.
ASUNTO: AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la demanda de referencia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 84 del C.G.P, así como los establecidos para este tipo de procesos, el suscrito juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

RESOLVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, de la causante **ANA SANTANA DE CHINCHILLA** cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 02 de Julio de 2003 en esta municipalidad, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Téngase a **CARLOS JULIO HINCHILLA SANTANA (QEPD), LUIS EDUARDO CHINCHILLA SANTANA (QEPD), BENJAMIN CHINCHILLA SANTANA (QEPD), ALFREDO CHINCHILLA SANTANA (QEPD), NAIN ANTONIO CHINCHILLA SANTANA (QEPD), AURA ROSA CHINCHILLA SANTANA (QEPD), MARIA NINFA CHINCHILLA SANTANA (QEPD), BLANCA EMILIA CHINCHILLA SANTANA (QEPD), LUCÍA CHINCHILLA SANTANA Y ARACELY CHINCHILLA SANTANA** con derecho a intervenir en el presente proceso en su calidad de hijos de la causante por lo que le pueda corresponder en la sucesión de la causante **ANA SANTANA DE CHINCHILLA**.

TERCERO: Ordenar notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos, a quienes se afirma como herederos determinados y los respectivos herederos de los hijos fallecidos, quienes al momento de notificarse deberán acreditar su calidad de herederos, para los efectos previstos en el artículo 490 y 492 del C.G.P, esto es, para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se la ha deferido, caso en el cual, deberá acreditar la calidad de heredero.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante **ANA SANTANA DE CHINCHILLA** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.

QUINTO: Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante **ANA SANTANA DE CHINCHILLA**.

SEXTO: Infórmese de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Ordenar darle a la presente demanda, el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **EDGAR MAURICIO VILLARREAL IBARRA**, identificado con la CC. N° 72.008.852 y T.P. 331.758 del C.S.J. como apoderado en los términos y para los efectos del poder a él conferido



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ARACELY CHINCHILLA SANTANA
CAUSANTE: ANA SANTANA DE CHINCHILLA
RADICADO: 20001-40-03-003-2023-00085-00.
ASUNTO: AUTO QUE ADMITE DEMANDA

NOVENO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 02
HOY 16 – 01 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: INGRID JOHANA ROJAS CONTRERAS Y LUDIS ESTER ROJAS CONTRERAS

CAUSANTE: CANDIDO JOSÉ ROJAS MONROY

RADICADO: 20001-40-03-005-2023-00474-00.

ASUNTO: AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA

El suscrito Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 121 del C.G.P, procede a avocar conocimiento de las diligencias allegadas a esta Oficina previo reparto realizado por el Centro de Servicios Judiciales, relacionado con el trámite del proceso de Sucesión Intestada proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar.

Teniendo en cuenta que la demanda de referencia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 84 del C.G.P, así como los establecidos para este tipo de procesos, el suscrito juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

RESOLVE

PRIMERO: avocar conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, del causante **CANDIDO JOSÉ ROJAS MONROY** cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 27 de Diciembre de 2019, en esta municipalidad, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

TERCERO: Téngase a **LUDIS ESTER ROJAS CONTRERAS, INGRID JOHANA ROJAS CONTRERAS, MORELIS BEATRIZ ROJAS MARTINEZ, ANA LICEIDIS ROJAS MARTINEZ** con derecho a intervenir en el presente proceso en su calidad de hijos y/o herederos del causante por lo que le pueda corresponder en la sucesión del causante **CANDIDO JOSÉ ROJAS MONROY**.

CUARTO: Ordenar notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos, a quienes se afirma como herederos determinados y los respectivos herederos de los hijos fallecidos, quienes al momento de notificarse deberán acreditar su calidad de herederos, para los efectos previstos en el artículo 490 y 492 del C.G.P, esto es, para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se la ha deferido, caso en el cual, deberá acreditar la calidad de heredero.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante **CANDIDO JOSÉ ROJAS MONROY** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.

SEXTO: Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante **CANDIDO JOSÉ ROJAS MONROY**.

SEPTIMO: Infórmese de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Ordenar darle a la presente demanda, el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **ELIO RAFAEL DIAZ GRANADOS SANDOVAL**, identificado con la CC. N° 77.032.275 y T.P. 254.267 del C.S.J. como apoderado en los términos y para los efectos del poder a él conferido.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: INGRID JOHANA ROJAS CONTRERAS Y LUDIS ESTER ROJAS CONTRERAS

CAUSANTE: CANDIDO JOSÉ ROJAS MONROY

RADICADO: 20001-40-03-005-2023-00474-00.

ASUNTO: AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA

DECIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 02
HOY 16 – 01 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: MILENIO COMUNICACIONES S.A.S.
CAUSANTE: JOSE FRANCISCO CASTILLA ALVAREZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00384-00.
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que el demandante:

1. En la pretensión segunda no formula con claridad los intereses solicitados, toda vez, que se deben especificar desde que fecha se cobran los intereses, fundamentándose en el Art 82 Numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

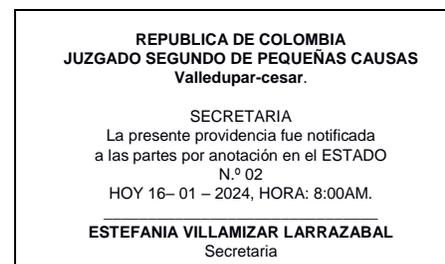
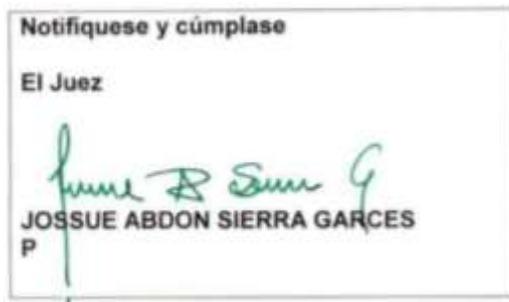
Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO

DEMANDANTE: HILDA DIGNORA QUIROGA HERNANDEZ

DEMANDADO: CARLOS ALFREDO VANEGAS MONTH Y JEAN RICARDO CESPEDES AMARANTO

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00569-00

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que el demandante:

1. El documento aportado y denominado “contrato de arrendamiento” no es legible, toda vez, que dicho documento es de vital importancia, el demandante deberá aportarlos en su totalidad con mayor nitidez.

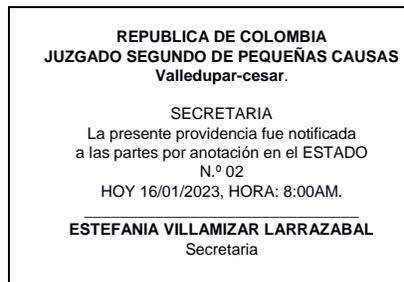
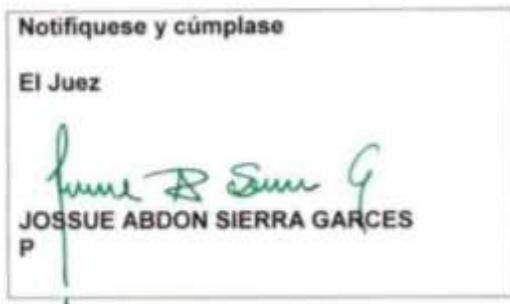
Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.

DEMANDADO: YICELA CRISTINA NOVOA PEREZ, DANIEL DE JESUS JARAMILLO CARDENAS Y ORNEY ALONSO CRUZ CARDENAS

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00715-00

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que el demandante:

1. No aporta el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, por consiguiente, no le da cumplimiento a lo fundamentado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P, el cual estipula que:

A la demanda debe acompañarse:

2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*

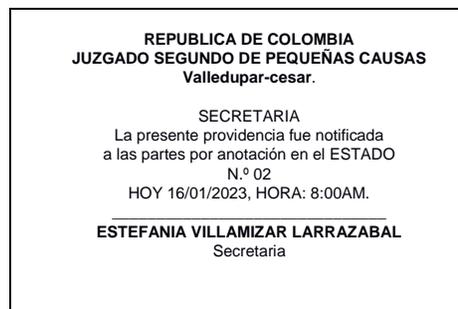
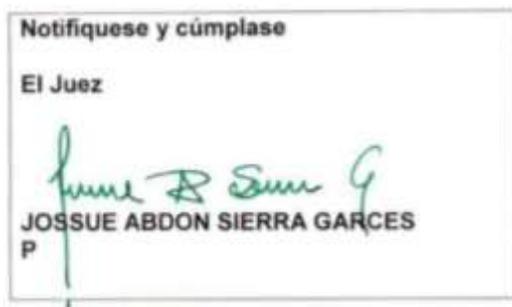
Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE OSORIO SARMIENTO

DEMANDADO: JEAN CARLOS VEGA CUADRADO

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00717-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **ANDRÉS FELIPE OSORIO SARMIENTO** en contra de **JEAN CARLOS VEGA CUADRADO** por la suma de:

- **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$\$9.600.000) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré N° P-78448088, de fecha 13 de octubre de 2011.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 01 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

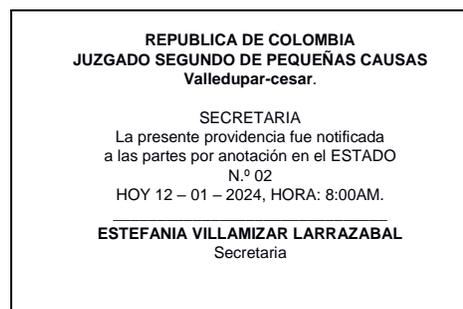
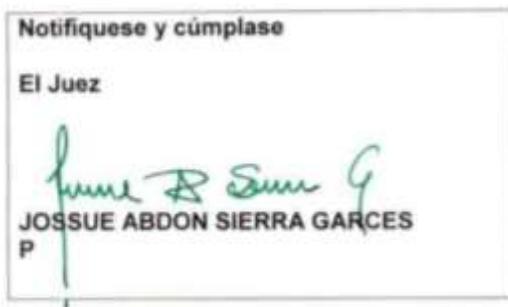
SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. OSCAR ELÍAS ARIZA FRAGOZO**, identificado con la CC. 77.182.118 y T.P 94.549 del C.S.J, y como apoderado suplente a la **Dra. KARINA ISABEL DE ARCO HERRERA**, identificada con la CC. 1.081.917.058 y T.P 299.497 del C.S.J, para los términos conferidos a ellos.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIEGO DAVID CORDOBA RAMOS

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00718-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **DIEGO DAVID CORDOBA RAMOS** por la suma de:

- **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$44.609.179) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en Pagaré Único, de fecha 11 de agosto del 2021.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 12 de diciembre del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Más **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.598.476) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día 11 de agosto del 2021, hasta el día 11 de diciembre del 2023.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO**, identificado con la CC. 77.183.691 y T.P 121.156 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 02
HOY 16 – 01 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LUZ ESTRELLA PALLARES CADENA

DEMANDADO: JHON ALEXANDER OROZCO FREITE

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00719-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **LUZ ESTRELLA PALLARES CADENA** en contra de **JHON ALEXANDER OROZCO FREITE** por la suma de:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en la Letra de Cambio N°01, de fecha 10 de diciembre de 2022.

- Más los intereses corrientes causados desde el día 10 de diciembre de 2022, hasta el día 10 de julio de 2023.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 11 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. ABDON GERMAN RUIZ DAZA**, identificado con la CC. 18.973.975 y T.P 245.821 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 02
HOY 16 – 01 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JESUS CATALINO HORTA CARRANZA
DEMANDADO: EDGARDO JIMENEZ PEÑA
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00716-00
ASUNTO: AUTO QUE ADMITE DEMANDA.

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 384 y 390 del C.G.P, art 515 y S.S. del C. Cio., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda **VERBAL DE UNICA INSTANCIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovido por **EDGARDO JIMENEZ PEÑA** identificado con la CC: N° 5.013.588 contra **EDGARDO JIMENEZ PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. 77.176.605.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días a la parte demandada una vez notificado este proveído en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértasele que para ser escuchados en el proceso debe oportunamente a órdenes del Juzgado en la CUENTA DE DEPOSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO EN LA CUENTA No 200012051502, los cánones que se causen durante el proceso de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° inciso 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. ELIANIS MACHADO MENDOZA**, identificada con la CC. 1.065.587.315 y T.P 209.725 del C.S.J, para los termino conferidos a ella.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el sistema siglo XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 06
HOY 16/01/2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GONZALEZ MAZENET
CAUSANTE: CONSTRUCTORA CARVAJAL Y SOTO C.S. S.A.S.
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00627-00.
ASUNTO: AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 419, 420 y subsiguientes del C.G.P., la presente demanda el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Admítase y désele curso al presente proceso **MONITORIO**, promovido por el señor **JOSE FRANCISCO GONZALEZ MAZENET** contra **CONSTRUCTORA CARVAJAL Y SOTO C.S. S.A.S.**

2º.- Suma pretendida **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$10.747.620)** por concepto de cuenta de cobro de fecha 21 de julio de 2023.

- Los intereses moratorios causados desde el día 20 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente

3º. - Requiérase a los deudores para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

4º. - Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5º. - Se advierte al demandado que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará Sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

6º. - Notifíqueseles al (la) (los) demandado(a) (s) el auto admisorio de la demanda personalmente como disponen el artículo 421 del C.G.P.

7º. -Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. JOSE MIGUEL LIÑAN ROPERO**, identificado con la CC. 77.095.167 y T.P 187.368 del C.S.J, para los termino conferidos a él.

8º.- Radíquese el presente proceso, en el libro radicador respectivo.

9º.- Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 02
HOY 16- 01 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria